

co en los Estados de S. M. el emperador de Austria, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion más favorecida; y reciprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. el emperador, gozarán en el territorio de los Estados de México, de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules de la nacion más favorecida.

Se entregará por la autoridad competente, á los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales respectivos, copia, tanto del inventario de la sucesion de cada uno de los nacionales, como de las disposiciones de última voluntad que hubiese dejado el difunto.

Si los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales se encontrasen con plenos poderes legales, otorgados por los herederos legalmente reconocidos como tales, se les entregará la sucesion inmediatamente, excepto en caso de reclamacion promovida por algun acreedor nacional ó extranjero.

En cuanto sea compatible con las leyes establecidas en los Estados respectivos, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales tendrán derecho como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, á ménos que la conducta de los capitanes ó de las tripulaciones, no turbase el órden ó la tranquilidad del país, ó á ménos que los dichos cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales no reclamen la intervencion de dichas autoridades, para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones. En la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitraci6n, no podrá, sin embargo, privar á las partes en litigio, del derecho de recurrir á su vuelta á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos cónsules, vicecónsules ó agen-

tes comerciales estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto, á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion, una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á espensas de los que los reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecen, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito, podrá sobreverse en su extradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia, y ésta se haya ejecutado.

15. Toda gracia ó ventaja particular en materia de comercio ó navegacion, que en lo sucesivo se conceda por la una de las partes contratantes á otras naciones, se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion ó cualquiera otra del mismo valor, si la concesion es condicional, así que se ha extipulado en el artículo 5º de este tratado.

16. El presente tratado subsistirá en vigor durante ocho años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y más allá de dicho término, hasta la espiracion de doce meses despues que la una de las altas partes

contratantes haya anunciado á la otra por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado. Se conviene, además, entre ellas, que á la espiracion de doce meses despues que una de las altas partes contratantes haya recibido de la otra la declaracion de que se habla, este tratado y todas las extipulaciones que contiene, cesará de ser obligatoria para ámbas partes.

17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres, en el término de doce meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, han firmado el presente tratado en texto español y frances, y puesto los sellos de sus armas en Londres, el dia treinta de Julio del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.

(L. S.) *Th. Murphy,*

(L. S.) *Neumann.*

(L. S.) *Koller.*

Visto y examinado el tratado que antecede, y mereciendo mi aprobacion; en uso de las facultades que me cede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la nacion y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, á los diez dias del mes de Abril del año de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercero de la independenciam de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José Maria de Bocanegra,* ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el tratado referido, por S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, en la corte imperial de Viena, el dia ocho de Oc-

tubre del año de mil ochocientos cuarenta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo.*—*José Maria de Bocanegra,* ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 13 de Diciembre de 1843.—*Bocanegra.*

#### NUMERO 2721.

Diciembre 15 de 1843.—*Decreto del gobierno.*

—*Se aprueban los convenios celebrados para la reincorporacion del Departamento de Yucatán á la República Mexicana.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando el gobierno supremo provisional, cuán conveniente es á los intereses de la República que se efectúe la reincorporacion en su seno del Departamento de Yucatán; que la separacion que ha existido por desgracia, ha dado origen á males verdaderamente lamentables; que la guerra entre pueblos hermanos es una calamidad pública que debe hacerse cesar por todos los medios que aconseje la prudencia y un sentimiento puro de patriotismo; que en el estado á que habian llegado las cosas, eran indispensables ciertas concesiones exigidas por circunstancias muy peculiares del Departamento de Yucatán; que la nacion por un grande acto de magnanimidad, mantiene ileso su decoro, cierra el abismo de las discordias civiles, y estrecha de nuevo los lazos que unen á los miembros de la generosa familia mexicana, ha tenido á bien decretar, y yo decreto en junta de ministros, á nombre de la nacion, y en uso de las facultades que le están concedidas al gobierno provisional, lo siguiente:

Se aprueban los convenios que para la reincorporacion del Departamento de Yucatán en el seno de la República, celebra-



ron el ministro de Guerra y Marina, general de division D. José María Tornel y Mendivil, y los comisionados de aquel Departamento, D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquin García Rejon y D. Gerónimo Castillo.

*Los convenios son los que letra á letra se insertan en seguida:*

“Reunidos en la ciudad de México, á catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercio de la independencia de la nacion, el excelentísimo señor D. José María Tornel y Mendivil, general de division y secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, y los señores D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquin García Rejon y D. Gerónimo Castillo, facultado el primero por el excelentísimo señor presidente interino de la República, en junta de los señores ministros, para oír las nuevas proposiciones que se hicieran al supremo gobierno, á nombre del Departamento de Yucatán, analizarlas, discutir las y convenir en lo que fuere honroso y útil á los intereses de la nacion, y con amplias facultades los segundos, del Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Yucatán, dadas con arreglo al decreto de su congreso, de diez y seis de Noviembre del presente año, para proponer algunas modificaciones á las bases y concesiones que acordó el supremo gobierno en el dia tres del último Agosto, procedieron á discutir una por una, y con la mayor atencion, á fin de que quedaran ilesos y combinados, el decoro, la dignidad, los derechos é intereses de la República, y el decoro, la dignidad, los derechos é intereses del Departamento de Yucatán; y despues de haber satisfecho todas las dudas, pesado todas dificultades y dado á las cuestiones cuanta claridad fué necesaria, y animados del más vivo y puro deseo de efectuar la reincorporacion del Departamento de Yucatán en la gran familia de los Departamentos sus hermanos, formaron y firmaron el siguiente convenio, que se somete, como es debido, á la aprobacion del supremo gobierno de la República:

Art. 1. El territorio de Yucatán, será el mismo que poseía en el año de 1840.

2. Yucatán, á consecuencia del convenio que se celebra, reconoce al gobierno provisional en la plenitud de sus facultades, y á las bases orgánicas de la República, sancionadas en 12 de Junio de 1843.

3. Yucatán por lo mismo se arreglará á los nombres y fórmulas de que usan los Departamentos, y sus autoridades conforme á las citadas bases.

4. Yucatán, conforme á las mismas, ordenará su régimen interior, como convenga á su bienestar y á sus intereses, sin perjuicio de los de los otros Departamentos. Sin separarse de las bases citadas, nombrará todos los empleados en el orden civil y político, proponiéndose al gobernador del Departamento, en los términos que previene el art. 134 de las mismas, y será electo uno de los propuestos.

3. Yucatán no queda obligado á contribuir con ningun contingente de hombres para el ejército; y respecto de la marina, facilitará en justa proporción con los demas Departamentos, el número de gente de mar que le corresponda para tripular en la escuadra nacional: á las autoridades de Yucatán corresponde arbitrar el modo de llenar esta obligacion; igualmente quedan obligados á reemplazarla en el tiempo, modo y forma que previene la ordenanza del ramo: los haberes de esta gente, así como los premios á que se hagan acreedores sus individuos, conforme á la misma ordenanza y leyes vigentes, serán satisfechos por el tesoro de Yucatán, cuyas autoridades lo percibirán mensualmente del de la República; esto no obstante, el gobierno nacional puede enganchar en los puertos de Yucatán, toda la gente de mar que le convenga. Yucatán conservará la fuerza permanente que hoy tiene, sujeta á la ordenanza y leyes de la República, y en tiempos comunes no podrá aumentarla sin conocimiento del Excmo. Sr. presidente de ella, quien nombrará comandante general al gobernador del mismo Departamento, concediéndole alguna investidura militar. En caso de guerra exterior, ó cuando la nacion se viere amenazada por ella en Yucatán ó en cualquiera otro Departamento, se dispondrá entónces de todas las fuerzas, marina y de todos los recursos que sean necesarios para la defensa de los derechos y honor de la República. Decretada la ereccion de un arsenal marítimo en la Isla del Carmen, el gobierno supremo mantendrá en ella una guarnicion, para la seguridad del establecimiento. Siempre que en casos extraordinarios se viere alterada la tranquilidad y el orden en Yucatán, y sus autoridades solicitaren del supremo gobierno el auxilio de alguna fuerza, se le concederá sin demora. Fuera de este caso, y del de una guerra exterior, no se enviarán tropas á Yucatán, ni se sacarán de Yucatán para otro Departamento.

6. El gobierno supremo reconoce y confirma los empleos y grados militares, civiles y de Hacienda, dados y reconocidos por el gobierno de Yucatán, desde 18 de Febrero de 1840, hasta esta fecha, y mientras estos empleados continúen en el servicio de aquel Departamento, por disposicion de sus autoridades, serán satisfechos sus sueldos por su erario.

7. Yucatán se someterá á los concordatos que la nacion celebre con la Silla apostólica, y reconoce la prerogativa del presidente para la presentacion del obispo.

8. La Corte Suprema de Justicia conocerá en los negocios que ocurran en Yucatán, y sean propios de los intereses de la nacion. Los empleados del ramo de justicia se nombrarán por las autoridades de Yucatán, con arreglo á las bases orgánicas.

9. Yucatán arreglará su Hacienda interior, segun sus circunstancias é intereses locales. Nombrará sus empleados del ramo; y por lo que toca á los generales del mismo y á los administradores de las aduanas marítimas, el gobierno de Yucatán presentará al supremo gobierno una terna, de la que éste escojerá á uno. Los productos de la renta de Yucatán, incluyéndose

los de las aduanas marítimas, correos y papel sellado, se aplicarán al beneficio exclusivo de aquel Departamento, y el gobierno general no tiene obligacion de auxiliar á Yucatán con ningun situado. El producto líquido del papel sellado, mientras dure la amortizacion de la moneda de cobre á que está afecta esta renta, servirá para este objeto; pero concluida que sea la amortizacion, ingresará en las rentas del Departamento. Los poderes generales no impondrán ningun impuesto ni contribucion en Yucatán, y en caso de guerra exterior, los auxilios pecuniarios serán recíprocos en todo lo que fuere posible. Si en algunas circunstancias extraordinarias el gobierno de Yucatán solicitare del de la nacion algun empréstito, se arreglará por extipulaciones y con las garantías suficientes de reintegro.

10. El comercio extranjero en Yucatán se regirá por los aranceles y reglamentos que dieren sus autoridades, á condicion de que no han de contrariarse los tratados existentes que ligan á la nacion. Yucatán no podrá importar efectos extranjeros por tierra y por los ríos interiores en los otros Departamentos, cayendo en comiso los así importados; y cuando se importaren efectos extranjeros por los puertos, aunque procedan de Yucatán, se pagarán los derechos íntegros, como si los efectos procedieran directamente del extranjero, sujetos á las mismas prohibiciones é impuestos.

11. Las producciones naturales é industriales de Yucatán, de cualquiera clase que sean, serán recibidas en todos los puertos de la República, sujetándose para el pago de derechos á las disposiciones vigentes en el de su arribo. Del mismo modo, y con igual obligacion, serán recibidas en Yucatán las producciones naturales é industriales del resto de la República.

12. Si las producciones naturales é industriales de una y otra parte, estuvieren estancadas en alguna de ellas, no se podrá vender, sino á los agentes del gobierno respectivo ó de los empresarios á quienes se



hubiere arrendado el estanco, siempre que les estuviere permitido hacer esta compra.

13. Pertenece al congreso general, conforme á las bases, la habilitacion de nuevos puertos en el Departamento de Yucatán. En cada uno de los puertos habilitados mantendrá el gobierno un empleado, que firmará los manifiestos y demas documentos de estilo, pertenecientes á los buques de Yucatán que hagan el comercio con la República, á fin de evitar el contrabando que pudiera intentarse.

14. Toda gracia que se conceda á cualquiera otro Departamento, si no pertenece á intereses exclusivamente locales, se hará extensiva á Yucatán, aunque no esté comprendida en el presente convenio.

15. Yucatán no podrá usar de otra bandera, que la de la nacion, y mantendrá los buques armados absolutamente precisos para la defenza de sus costas y persecucion del contrabando, empleándose en solo el servicio de estos objetos, á no ser que ocurra alguna guerra extranjera, en cuyo caso se incorporarán á la escuadra nacional. Los despachos de los oficiales de los buques armados se expedirán por el presidente de la República, quien atenderá las recomendaciones que se le hagan por el gobierno de Yucatán, á fin de que recaigan en individuos de su confianza.

16. Yucatán nombrará sus diputados al congreso general, y para constituir el senado, votará en los términos prevenidos en las bases, sufragando tambien para los empleados generales de la nacion. Si llegare el caso de que se reúnan asambleas generales y extraordinarias, que celebre la nacion para fijar su suerte ó darse leyes, tendrá Yucatán la representacion que le corresponda, sosteniendo á sus representantes ordinarios y extraordinarios con las rentas de su Departamento. En cualquiera caso que pueda ocurrir, sea el que fuere, las bases contenidas en el convenio que se celebra, serán inalterables, como que han servido para la renovacion del pacto de union de Yucatán con la República, sin que se

somete á discusion, ni su validez ni su conveniencia.

17. Considerando que han pasado los periodos en que debian celebrarse las elecciones de diputados al congreso general, se faculta al gobernador del Departamento de Yucatán, para que consultando á su consejo, señale los dias en que pueda verificarse, guardando en lo posible los periodos señalados por las bases orgánicas de la República. Se le faculta tambien ampliamente, para que oyendo á su consejo, ejerza por esta vez todas las facultades que las bases expresadas cometen á las asambleas departamentales para el establecimiento del régimen político.

18. Habrá un perpetuo olvido sobre todas las ocurrencias políticas de Yucatán, y en consecuencia, podrán volver al país todos los que se hallan fuera de él por sus hechos ó opiniones, sin que ninguno pueda ser molestado, ni en su persona, ni en sus propiedades.

19. Todos los artículos anteriores tendrán fuerza de ley, luego que las autoridades de Yucatán comuniquen al supremo gobierno su conformidad al presente convenio, verificándose esto á los treinta dias de haberse firmado. Todas las relaciones fraternales, amistosas y de comercio quedan desde entónces restablecidas, y sin otro requisito se abrirán los puertos, como si jamás hubieran existido las circunstancias que por beneficio de la Providencia felizmente terminan.—*José María Tornel*, ministro de Guerra y Marina.—*Crescencio José Pinelo*.—*Joaquín G. Rejon*.—*Gerónimo Castillo*.

#### NUMERO 2722.

Diciembre 15 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Nombramiento de senadores.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiendo sido electos senadores por algunos Departamentos, cinco de los veintiuno que

el supremo gobierno nombró por decreto de 1º de Octubre próximo pasado; en uso de la facultad que le concede el art. 58 de las bases para la organizacion política de la República, he tenido á bien nombrar para reemplazarlos, á los individuos siguientes:

Lic. D. Bernardo Guimbarda.

D. Vicente Segura.

General D. Martin Carrera.

General D. Rafael Canalizo.

Coronel D. Francisco de P. Mora.

#### NUMERO 2723.

Diciembre 15 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Liquidacion y arreglo de la deuda exterior de la nacion.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos, con fecha 15 de Setiembre de 1837, para convertir en su totalidad la deuda exterior de la nacion: la suprema orden de 10 de Octubre del año próximo pasado, en que á los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup>, agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de 2 y medio por 100 y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fuesen suficientes para cubrir ámbos objetos; la diversa orden del propio dia 10 de Octubre, y el decreto de 28 de Junio último, contraídos á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup> la comision de 5 por 100 sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos en 11 de Febrero del referido año próximo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision hasta de doscientas mil libras en bonos activos, y cuyos intereses por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del 5 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-

Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego, de las de San Blas, Mazatlán y Guaymas: la suprema orden de 22 de Febrero último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup>, para pagar una parte del dividendo de Abril del presente año, en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando, finalmente, la obligacion que contrajo el gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos, en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año próximo anterior, de emitir obligaciones ó deventuras por el 50 por 100 del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien decretar en junta de ministros, y usando en todo lo que sea necesario, de las facultades con que se halla investido el gobierno, que la deuda exterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decretos mencionados, es y la compone lo siguiente:

SERIES.	
A	Números 1 á 10,400 de á £. 100..... 1,040,000
B	„ 1 á 4,900 de á „ 150..... 735,000
C	„ 1 á 5,000 de á „ 250..... 1,250,000
D	„ 1 á 4,950 de á „ 500..... 2,475,000
	25,250 Bonos activos por £. 5,500,000
	Bonos diferidos, habilitados en activos por orden de 22 de Febrero..... 91,650
	Bonos diferidos, de iguales letras y números que los primeros..... 4,624,000
	10,215,650
	Deventuras ó obligaciones emitidas al 50 por 100, por los ocho cupones de dividendos importantes. £. 998,192,010..... 499,096
	Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio último, en pago de la comision de 5 por 100, concedida á los Sres. F. de Lizardi..... 200,000



## NUMERO 2724.

Diciembre 16 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Permiso para la introducción á la República, de cincuenta casas de madera.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que debiéndose establecer algunas familias, y aun sus giros, á la inmediacion del ferrocarril que por primera vez se está construyendo del puerto de Veracruz al rio de San Juan; considerando que por este medio se sostiene y fomenta una empresa tan ventajosa á la nacion, y que para lograr este objeto con la brevedad que es indispensable, se hace necesario traer del exterior algunas casas de madera ya hechas, por ser ellas tan propias y útiles al establecimiento de la empresa y del ferrocarril, he tenido á bien, usando de las facultades de que se halla investido el gobierno provisional, hacer la concesion siguiente:

Por esta sola vez podrán introducirse en la República 50 casas de madera ya hechas, para establecerlas en las inmediaciones del rio de San Juan, en el Departamento de Veracruz.

## NUMERO 2725.

Diciembre 16 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Se asigna á la Academia de San Carlos, la renta de la lotería.

Art. 1. La renta de la lotería queda desde hoy á cargo de la Academia de San Carlos, á la que se consigna su administracion. Los productos líquidos de dicha renta, se destinarán á cubrir los objetos de la misma Academia.

2. En consecuencia de esto, queda la Academia con facultad de hacer en la lotería todos los arreglos que considere convenientes para su mejora y fomento.

3. Queda obligada la Academia á satisfacer, así los sueldos de los actuales empleados en dicha renta, á los que no podrá remover sin aprobacion del gobierno, como

las pensiones propias de ella que hoy se satisfacen.

4. La cantidad que el fondo de amortizacion de créditos del cobre debe á la lotería, queda á disposicion del supremo gobierno.

5. La Academia queda con obligacion de satisfacer las sumas que se adeudan de premios insolutos, lo que se verificará en el tiempo y modo que la misma designe.

6. Cesan por consecuencia de este decreto, las ministraciones que de cuenta del erario nacional se estaban haciendo actualmente á la Academia.

7. Luego que la Academia haya logrado restablecer la renta, y haya pagado los adeudos de premios insolutos, cubiertos los gastos que actualmente están decretados y los que se creyeren necesarios para los adelantos y prosperidad de la misma, el sobrante que resulte quedará á disposicion del gobierno.

## NUMERO 2726.

Diciembre 21 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Reglamento para la Escuela de aplicacion.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en cumplimiento de lo que previene el decreto de 20 de Enero de 1842 en su art. 2º, y en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE APLICACION.

## PARTE PRIMERA.

## ORGANIZACION DE LA ESCUELA

## Y OBLIGACIONES DE SUS INDIVIDUOS.

Art. 1. La escuela, especial de aplicacion, se instituye con el objeto de perfeccionar en los conocimientos teóricos, y señalarles el modo de aplicarlos á la práctica, á los jóvenes que salen del Colegio Militar

en la clase de tenientes, para los cuerpos de artillería, ingenieros y Plana Mayor del ejército, y para los demas tenientes y capitanes de otros cuerpos que, sin embargo de poseer los conocimientos de su arma, sean destinados á ella por sus respectivos jefes, para que adquieran hábito en la manera de aplicarlos.

2. Los subtenientes alumnos que salgan de tenientes para la Plana Mayor general de artillería, permanecerán tres años en la escuela, y concluido este tiempo serán ascendidos á capitanes.

3. Los tenientes de ingenieros, despues de concluir el sétimo año de estudios, pasarán á la escuela de aplicacion dos años, y concluido este tiempo serán tambien ascendidos á capitanes.

4. Los subtenientes que salgan del Colegio Militar para tenientes de Plana Mayor general del ejército, permanecerán en la escuela dos años, y el tercero pasarán al servicio de su cuerpo. Concluidos los tres años, serán ascendidos á capitanes.

5. La escuela de aplicacion dependerá directamente del Ministerio de la Guerra, y su personal será de un director, de la clase de general; un subdirector, coronel; seis profesores, tres tenientes, un subteniente, una compañía de cien zapadores, minadores y pontoneros, un piquete de veinticinco artilleros, un habilitado, y dos mozos de cocina.

## Del director.

6. Un general de conocimientos facultativos, será director de este establecimiento.

7. A la autoridad del director está cometido el cumplimiento del presente reglamento. Es el único responsable de sus infracciones ante el gobierno.

8. Vigilará el exacto cumplimiento de los individuos de ella, y podrá promover la remocion de los omisos, viciosos ó ineptos para el servicio de la escuela.

9. El director tendrá el mando de armas

en las tropas de la escuela, y ejercerá las atribuciones señaladas por la Ordenanza del ejército, á los jefes de los cuerpos y las de sub-inspector.

10. La administracion de justicia estará consignada al director de este establecimiento, bajo las reglas de la Ordenanza y reglamento de la arma á que pertenezca el delincuente.

## Del subdirector.

11. El subdirector de la escuela será un coronel facultativo de artillería, de conocida aptitud.

12. Será el segundo jefe en la escuela, y ejercerá las funciones de teniente coronel mayor, en las tropas de ella.

13. Vivirá precisamente en la escuela, y será responsable al director, del buen orden y marcha de ella.

14. El subdirector no podrá ser removido, sino por ascenso, ó de la manera que expresa el art. 8º de este reglamento, y si este empleo fuese provisto en un coronel de los que ocupan puestos designados por ley, se dará por vacante el empleo que antes servia.

## De los profesores.

15. Los profesores serán dos jefes ó capitanes de artillería, dos de ingenieros y dos de Plana Mayor.

16. Estos empleos podrán recaer tambien en paisanos.

17. Las obligaciones de los profesores,

Primera. Estar prontos á la hora señalada para sus tareas.

Segunda. Procurar el medio de obtener el mayor partido de sus discípulos, por medio del estudio, del carácter y talento de cada uno.

Tercera. Procurar que los de mediano talento no decaigan en vista de los progresos de los de extraordinaria inteligencia.